

Para acordar las bajas procederán los requisitos siguientes:

1º En lo que respecta á la Capital, informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los Síndicos ó dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesos si no lo verificasen en el término que al efecto fijase la misma.

2º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darlo cualquiera persona de su familia ó que haya sido dependiente de aquél ó tengan interés en la testamentaria, y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo prevenido en el artículo 100 de este Reglamento.

3º La Intendencia y la Administración Central podrán acordar siempre que lo estimen oportuno la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

4º Cuando éstas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administraciones locales ó Colecturías, además de los informes de éstas, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y en su defecto, el de dos industriales.

5º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del gremio, y á falta de éstos, á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 95. Lo dispuesto en la regla 1ª del artículo anterior es aplicable á los Síndicos ó industriales establecidos en los pueblos cuando injustificadamente demoren evacuar los informes que se les pidan respecto de las altas ó bajas, ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 96. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará *previamente* por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el artículo 88 dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 90 y 92 de este Reglamento. Se exceptúan los comprendidos en el número 16 de la tarifa 2ª, que se registrarán por las notas que á la misma acompañan.

Art. 97. Los Administradores y los Ayuntamientos remitirán trimestralmente y por duplicado á la Administración Central relación de las altas ocurridas durante el mismo trimestre las que han de servir de comprobante para la entrega á la recaudación de los recibos correspondientes al subsiguiente, y despues de tomada razón por la Intervención de la Administración Central, serán aprobadas por la Intendencia (modelo núm. 9.)

El mismo procedimiento se observará sobre las bajas que ocurrieran en el trimestre, si viendo de documento de data ó descargo al Recaudador, la relación aprobada por la Intendencia.

El cobro de las cuotas que produzcan las liquidaciones de altas dentro del trimestre en que se acuerden, se verificará en la forma que se determina para las bajas en el artículo 108, abonándose el importe del recibo indispensablemente, para obtener una y otra, y se emplearán los recibos determinados para cuotas ocasionales, observándose en ellas lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 123.

Art. 98. Para asegurar los rendimientos de este impuesto y evitar las ocultaciones que con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales inscritos en matrícula puedan cometerse, se verificará una comprobación administrativa, siempre que por la Intendencia general, á propuesta de la Administración Central se estime necesaria, llevándose á cabo por los Inspectores y Visitadores encargados de este servicio.

Para auxiliar los trabajos del Negociado de Industria y Comercio de la Administración Central, la Intendencia general podrá nombrar Escribientes temporeros, siempre que para el abono de sus sueldos ó gratificaciones exista cantidad ingresada por el concepto que determina el párrafo letra A del artículo 135.

Art. 99. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á los Agentes de la Administración encargados de la investigación ó comprobación de la contribución industrial y de comercio deberán ir provistos del título que les acredite como tales, y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales, las cuales estarán en el deber de facilitarlos sin excusa alguna.

Art. 100. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos ó casas particulares, cuyos dueños hayan consentido la entrada en sus domicilios, en las declaraciones presentadas para ser inscritos en el padrón, la Autoridad de Hacienda que acuerde la comprobación lo hará constar así por medio de un certificado que entregará al agente administrativo, á no ser que dicha declaración se halle unida al expediente de comprobación de que se trate.

Siempre que en una ú otra forma de las expresadas conste conformidad de los interesados, los agentes administrativos podrán proceder desde luego á verificar la comprobación con tal que sea de día, en el establecimiento, casa ó local de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 101. Si á pesar de haber dado el consentimiento que expresa el artículo anterior, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los Agentes administrativos encargados de hacer

la comprobación, su entrada en la fábrica, talleres, almacenes ú otras dependencias del mismo establecimiento, dichos Agentes le notificarán por escrito, á presencia de dos testigos, la facultad de que se hallan revestidos y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación haciéndolo en su defecto dos testigos.

En el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes á la Autoridad competente, exhibiéndole las anteriores diligencias, en cuya vista deberá ésta conceder la autorización correspondiente para que puedan entrar los Agentes administrativos de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrandolo el auxilio de la misma Autoridad si hubiere resistencia.

Si la Autoridad se opusiese ó dilatare la concesión del permiso de que se trata, el Agente administrativo dará inmediatamente cuenta á la Administración central, para que poniéndolo en conocimiento de la Intendencia acuerde se de cuenta á la Autoridad judicial superior para que se exija á aquella la responsabilidad que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su causa hubiera sufrido el Tesoro.

Art. 102. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, tendrán en cuenta los Agentes administrativos la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestran.

Si se trata de un almacén, tienda ú obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en la matrícula ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, extenderán dichos Agentes, á presencia de dos testigos por lo menos, una diligencia en forma, que firmarán los mismos, detallando los signos exteriores á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó menor; si se hallan expuestos al público y si por medio de muestras, placa ó cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncio en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible.

Si con los datos mencionados en los dos párrafos anteriores se demostrara el ejercicio fraudulento de la industria, notificarán los agentes administrativos al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente.

La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la diligencia que se expresa no sea suficiente para formar cabal juicio, como exista la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, solicitarán los agentes administrativos la autorización competente para entrar en el establecimiento ó local á fin de depurar los hechos, acudiendo á la Autoridad que corresponda, y si ésta no lo concediese, se procederá en la forma que determina el artículo 101.

Art. 103. Cuando la comprobación administrativa deba hacerse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo 102, procurarán los agentes de la Administración adquirir los datos necesarios de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos y de quienes puedan suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculado, y lo consignarán también por diligencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de éste.

Si lo negase, se impetrará la autorización de la Autoridad en la forma expresada en los artículos anteriores.

Art. 104. Los Administradores y Alcaldes prestarán por su parte á los agentes encargados de la investigación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de las matrículas de la localidad con los antecedentes y datos en que se funden.

Art. 105. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Administrador central, previos los informes que considere necesarios, propondrá al Intendente general la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida por este reglamento.

Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, podrá el interesado apelar de la providencia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre su presentación y admisión de los artículos 71 y 73.

Art. 106. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medie error ni duda racional, sino intención mani-

fiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado ó defraudado el industrial en su declaración, hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta, ó que se ocupa en una industria cualquiera, sin estar incluido en la matrícula que corresponda ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo 4º en el caso de defraudación.

CAPITULO III.

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 107. La recaudación se verificará con arreglo á las instrucciones que rigen para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro, teniendo presente los contratos celebrados ó que celebre la Hacienda sobre la materia en todo aquello que expresamente difiera de lo establecido en los artículos siguientes.

El cargo para la recaudación lo constituirá los recibos que debidamente liquidados pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

El descargo consistirá en el importe de las cartas de pago de los ingresos verificados en las Tesorerías respectivas, el de las órdenes de bajas que la Administración les hubiere pasado y el de los expedientes de fallidos debidamente tramitados.

Art. 108. Las solicitudes de altas y bajas ó de cambio que en armonía con las prescripciones de este Reglamento han de presentar los industriales á los Administradores ó Alcaldes en los términos respectivos, lo harán precisamente por duplicado, expresando en las mismas con el formulario adoptado, pero con toda precisión y claridad las solicitudes de alta, baja ó cambio y el nombre de la industria, con copia del epígrafe ó epígrafes respectivos, á fin de que dichos funcionarios despues de hacer constar la fecha de entrada en la declaración, procedan inmediatamente á practicar á continuación de la firma del solicitante, exacta liquidación de lo que corresponda satisfacer al industrial, teniendo en cuenta desde luego si la cuota es prorrateable, íntegra ó de patente.

Art. 109. Las cuotas así liquidadas, se denominarán ocasionales ó de patentes, siendo las primeras las que se originan por el alta, baja ó cambio de las industrias, cuyas cuotas son prorrateables ó íntegras, y las de espectáculos públicos y las que deban satisfacer los contratistas del Estado, Provincias ó Municipios que reciban ó entreguen cantidades por virtud de sus contratos, siendo las segundas todas las expresamente señaladas en las tarifas con tal carácter.

Art. 110. Practicada la liquidación de que trata el artículo anterior, á presencia del industrial, se expedirá por el Administrador ó el Alcalde una orden ó mandato comprensivo de la misma, modelo número 10; en vista del cual el Recaudador llevará la matriz y el talón, ya sea por cuota ocasional, modelo número 11, ya por cuota de patente, modelo número 12, que entregará una vez satisfecha, al industrial, el cual lo exhibirá á la Autoridad que expidió el mandato como comprobación de haber pagado y para que á la vez ante su número en la solicitud de alta, baja ó cambio y al dorso de la matriz del mandato, sin cuyo requisito no se cursará la solicitud respectiva.

Art. 111. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida, al industrial á quien legítimamente le haya sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultase insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar ante quien proceda contra el que hubiese hecho la venta, cesión ó trasposo.

Art. 112. Todas las personas que al comenzar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5ª ó de patentes, abonarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Los industriales comprendidos en la referida tarifa 5ª que hayan de dar principio al ejercicio de una industria despues de los quince primeros días del año económico, satisfarán previamente la cuota íntegra que les corresponda.

En los dos casos referidos se ajustarán para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo 110.

Del mismo modo se procederá respecto de las cuotas que se devenguen por las funciones y espectáculos públicos y con las que produzcan las liquidaciones de las bajas definitivas á que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Art. 113. Al terminar cada año económico se considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patente, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones se abstendrán de